

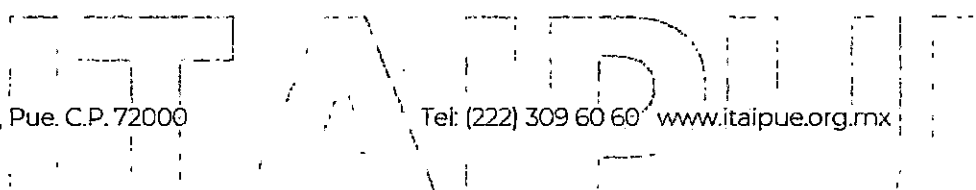


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1606/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	<p> a. Comisionada Nohemí León Islas</p> <p> b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>



Visto el estado procesal del expediente número **RR-1606/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el folio 211200522000207.
- II. El seis de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud.
- III. El trece de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso, un recurso de revisión, ante la oficialía de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

En esta misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente citado en el proemio del presente documento, turnando los autos a esta Ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por auto de fecha veintiuno de septiembre dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hicieron constar las pruebas aportadas por el recurrente, se dio a conocer su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

21 **V.** El diez de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, y para mejor proveer, se solicitó, al Director de Tecnologías de la Información, la solicitud de acceso a la información, acuses de envío de prevención, su desahogo, entrega de respuesta y documentos adjuntos.

VI. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-358/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, proporcionando la solicitud de acceso



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1606/2022**
Folio de solicitud: **211200522000207**

La información, acuses de envío de prevención, su desahogo, entrega de respuesta y documentos adjuntos del folio 211200522000207, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, y en consecuencia no aportó pruebas, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y finalmente se decretó cierre de instrucción.

VII. El día veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número **211200522000207**, que a la letra dice:

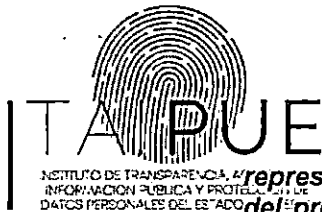
"Solicitar atentamente la información del Contrato de Cesión de Derechos a título Oneroso que otorgo Enrique Talavera Rosete y/o Constantina Ceballos Figueroa a favor del Gobierno del Estado de Puebla para la construcción del Centro Cívico Revolución Mexicana o Parque Revolución Mexicana."

A lo que, el sujeto obligado el día dieciséis de agosto de este año, previno por una sola ocasión al entonces solicitante en los siguientes términos:

"Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado hace de su conocimiento que con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, es necesario precisar que instrumento jurídico es el que requiere, ya que del análisis de su solicitud no se puede determinar a qué contrato en específico se refiere en consecuencia esta Unidad se encuentra impedida para dar contestación a la misma de manera favorable."

Por lo que, el hoy recurrente el día veintidós de agosto de este año, desahogó la prevención que le realizó la autoridad responsable de la manera siguiente:

"Descripción: Solicito atentamente informarme si existe algún pago generado a favor de Enrique Talavera Rosete y/o Constantina Ceballos Figueroa o sus"



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1606/2022**
Folio de solicitud: **211200522000207**

representantes por un contrato de cesión oneroso de derechos por la afectación del predio de su propiedad en la calle 35 sur de la colonia Alseseca de esta Ciudad con motivo de la construcción del Centro Cívico hoy Parque Ecológico Revolución Mexicana de la Ciudad de Puebla. gracias."

En consecuencia, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...
Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado y de conformidad con lo estipulado en los artículos 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 1.1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se hace de su conocimiento que durante el Ejercicio Fiscal 2021 a la fecha de entrega de la información, no se tienen registros de "algún pago generado a favor de Enrique Talavera Rosete y/o Constantina Ceballos Figueroa o sus representantes por un contrato de cesión oneroso de derechos por la afectación del predio de su propiedad en la calle 35 sur de la colonia Alseseca de esta Ciudad con motivo de la construcción del Centro Cívico hoy Parque Ecológico Revolución Mexicana de la Ciudad de Puebla"; toda vez que, este Sujeto Obligado no generó algún pago relacionado con lo solicitado.

Por lo anterior, es menester hacer mención al criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

..."

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"Con fecha seis de septiembre recibí en la Plataforma Nacional de Transparencia contestación a mi solicitud formulada con fecha 28 de julio y registrada el 9 de agosto a la cual le hicieron una prevención notificándome esta el 16 de agosto y desahogándola el 22 de agosto todo el año en curso, en donde me solicitan precisar mayor información para dar contestación a la misma de manera favorable. De la contestación a mi solicitud se lee:

...
Además en la solicitud tramitada con fecha 28 de julio, que quedo registrada el 9 de agosto agregue en el campo de la información adicional las fechas de 1986 y 1987 como antecedentes de la información que solicité."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación señaló lo siguiente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Planeación y Finanzas
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1606/2022
Folio de solicitud: 211200522000207

"[...] INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 28 de julio de 2022 a las 13:49 horas se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISA 2.0), la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200522000207; que a la letra dice:

.....

2.- Que de conformidad con los Acuerdos S 0.26/21.15.1221/38 Y S.O.01/22.26.01.22/24 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno y veintiséis de enero de dos mil veintidós, respectivamente, se establecieron como días inhábiles: del 25 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022 y 8 de agosto de 2022, por lo que la fecha de recepción de la solicitud fue el 09 de agosto de la presente anualidad.

3.- Con fecha 16 de agosto del año en curso se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISA 2.0), la prevención establecida por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual se realizó en los siguientes términos:

...

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado hace de su conocimiento que con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, es necesario precisar que instrumento jurídico es el que requiere, ya que del análisis de su solicitud no se puede determinar a qué contrato en específico se refiere en consecuencia esta Unidad se encuentra impedida para dar contestación a la misma de manera favorable. En razón de lo antes expuesto y a fin de no contravenir lo establecido en la Ley de la materia, tiene un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente, para realizar la aclaración solicitada, a efecto de que esta Dependencia otorgue la respuesta correspondiente...".

4- Con fecha 22 de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el solicitante desahogó la prevención que le fue realizada por el sujeto obligado que represento, la cual realizo al tenor literal siguiente:

"Descripción: Solicito atentamente informarme si existe algún pago generado a favor de Enrique Talavera Rosete y/o Constantina Ceballos Figueroa o sus representantes por un contrato de cesión oneroso de derechos por la afectación del predio de su propiedad en la calle 35 sur de la colonia Alseseca de esta Ciudad con motivo de la construcción del Centro Cívico hoy Parque Ecológico Revolución Mexicana de la Ciudad de Puebla. gracias."

5-, Con fecha 06 de septiembre del año en curso se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISA 2.0), la respuesta correspondiente, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

...

6.- Con fecha 26 de septiembre de 2022, ese Organismo Garante notificó a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente a través del cual hace valer su inconformidad con la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información formulada por su parte.

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- No es cierto el acto reclamado por el quejoso he imputado al Sujeto Obligado que represento, por tanto resulta infundado e inoperante el agravio vertido de su parte, consistente en la manifestación que al tenor literal dice:

...

Lo anterior en virtud que el ente obligado que represento, dio cabal y legal respuesta a la solicitud inicial, atendiendo de igual forma la prevención desahogada por el ahora recurrente y la cual se notificó a este ente obligado recurrido a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se justificará con el material probatorio que se acompaña al presente informe y precisado en el apartado de pruebas respectivo; lo cual podrá advertir claramente ese Honorable Órgano Garante y así deberá ser resuelto en definitiva.

Como puede apreciar este Órgano Garante, el recurrente pretende aumentar los alcances de su solicitud de información original a través de su escrito de expresión de agravios, colocándose en consecuencia en la causal de desechamiento por improcedencia, prevista y sancionada por el artículo 12 fracción VII, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra preceptúa:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

...VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Resulta oportuno indicar que es falso lo argüido por el recurrente al decir que el desahogo de la prevención lo realizó en los términos siguientes:

"Solicito atentamente informarme si existe algún pago generado por la Secretaría de Planeación V Finanzas en el año de 1986 0 1987 otorgado a favor de Enrique Talavera Rosete y/o Constantina Ceballos Figueroa o a sus representantes por un contrato de Cesión Oneroso de Derechos por la afectación del predio de su propiedad en la calle 35 sur de la colonia Alseseca de esta ciudad para construir el Centro Cívico hoy Parque Ecológico Revolución Mexicana; de la Ciudad de Puebla, gracias. (Sic)".

Por virtud de lo expresado en los dos párrafos inmediatos anteriores, desde este momento se objeta el material probatorio exhibido por el recurrente en cuanto al alcance y valor probatorio pretende que se le conceda, consistente en LA DOCUMENTAL PUBLICA relativa al desahogo de la prevención, que dice haber realizado, por las razones y motivos expuestos en el capitulado de Objeción a las Pruebas del Recurrente que en líneas posteriores queda establecido.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa el criterio SO/001/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la literalidad establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

SEGUNDO.- Continuando al tenor del análisis de los agravios expuestos por el inconforme, este precisa lo siguiente:

"Para contestarme me asignan la fecha del Ejercicio Fiscal del año 2021, en razón de que dicen que NO proporcione el periodo a analizar, pero como CLARAMENTE lo expongo, en-la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1606/2022**
Folio de solicitud: **211200522000207**

contestación al desahogo de la prevención con fecha 22 de agosto, Si señalo las fechas de 1986-0-1987 de ahí señalo que: ...".

En primer lugar, debe decirse que este sujeto obligado Si dio respuesta cabal e integra a la solicitud realizada por el peticionario y hoy quejoso, observando en todo momento el requerimiento realizado en la solicitud primigenia y el desahogo de la prevención a la misma, la cual consta y se encuentra cargada para su consulta en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual tiene acceso este sujeto obligado por medio de sus propias contraseñas, extremos que podrá corroborar y verificar esa ponencia, determinando en consecuencia que el proceder del ente obligado que represento fue total y absolutamente ajustado a derecho, contrario a lo sostenido por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que solicitante NO especifico el periodo de búsqueda de la información requerida, ni en su solicitud inicial, ni en el desahogo de la prevención realizada de su parte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual le fue realizada oportunamente; por tanto y como se reitera, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo expresamente solicitado, otorgando respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y atendiendo el criterio SO/003/2012 emitido por el INAI, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Visto el mandato de la ley, establecido en el criterio antes invocado resulta innegable que el proceder de este ente obligado se ajustó a los parámetros establecidos por la normatividad en la materia, habiendo proporcionado al inconforme la información correspondiente a doce meses anteriores, contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud, por tanto este motivo de disenso, tampoco puede encontrar cauce legal, quedando de manifiesto que no le asiste razón alguna al recurrente.

TERCERO.- Por cuanto hace al agravio consistente en:

"Además la solicitud tramitada con fecha 28 de julio, que quedo como registrada el 9 de agosto agregue en el campo adicional las fechas de 1986 y 1987 como antecedentes de la información que solicité".

Como podrá apreciar este Órgano Garante el recurrente amplía su solicitud inicial, a través de su escrito de expresión de agravios, haciendo alusión a información adicional que en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna constituyó parte de su requerimiento primigenio, lo cual se advierte de la simple lectura del Acuse de Registro de la Solicitud de mérito, en el apartado "Información solicitada:", dentro del cual, el requerimiento literal es:

"Solicitar atentamente la información del Contrato de Cesión de Derechos a título Oneroso que otorgo Enrique Talavera Rosete y/o Constantina Ceballos Figueroa a favor del Gobierno del Estado de Puebla para la construcción del Centro Cívico Revolución Mexicana o Parque Revolución Mexicana".

Como puede observar ese Órgano Colegiado de la transcripción literal de la solicitud formulada por el recurrente, jamás solicito información relativa a fechas o años correspondientes a 1986 v 1987, como antecedentes de la información que equívoca v

falsamente dice haber solicitado, de ahí que emerja a la vida jurídica la causal de desechamiento invocada en el punto PRIMERO de este informe.

Finalmente con base en los razonamientos antes vertidos, resulta innegable que este sujeto obligado dio respuesta al solicitante ajustada a derecho abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de su parte carece de cauce jurídico por los argumentos legales antes esgrimidos; en consecuencia la resolución que se dicte dentro del presente recurso deberá, con fundamento en el artículo 181 fracción III de la ley de la materia, confirmar el acto impugnado, toda vez que como se desprende de autos, el sujeto obligado que represento ha ajustado su actuar al principio de legalidad que imperativamente debe de observar.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Acuse de registro de solicitud de folio número 211200522000207, ingresada al sujeto obligado, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200522000207, dirigido al solicitante, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia con el desahogo de la prevención.

Las documentales privadas citadas, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1606/2022**
Folio de solicitud: **211200522000207**

Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por parte del sujeto obligado se admitieron.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Nombramiento por el que se designa Coordinador General Jurídico del sujeto obligado, a favor de Juan Garza Seco-Maurer, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuerdo por el que constituye la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte.

21

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 211200522000207, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, ingresada al sujeto obligado por Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio de prevención sin fecha, a la solicitud de acceso folio 211200522000207, dirigido al solicitante firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de prevención a la solicitud de acceso folio 211200522000207, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

1

21

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de visualización de administrador de "INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD" folio 211200522000207 y dos capturas de pantalla de "Seguimiento", de la Plataforma Nacional de Transparencia.

X

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200522000207, sin fecha dirigido al solicitante firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAÍ de solicitud de acceso folio 211200522000207, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, que le beneficie, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos ofrecidos, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas citadas, la instrumental de actuaciones y la doble presuncional, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1606/2022**
Folio de solicitud: **211200522000207**

El recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 211200522000207, requirió al sujeto obligado, el pago generado a favor de Enrique Talavera Rosete y/o Constantina Ceballos Figueroa o sus representantes por el contrato de cesión oneroso de derechos respecto al predio del Parque Ecológico Revolución Mexicana de esta ciudad.

A lo que, el sujeto obligado previno al entonces solicitante por una sola ocasión para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara el instrumento jurídico que deseaba conocer, por no poder determinar que contrato requiere con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presenta la solicitud, por lo que, este último señaló que si existe algún pago generado por un contrato de cesión oneroso de derechos por la afectación del predio de su propiedad en la calle 35 sur de la colonia Alseseca de esta Ciudad con motivo de la construcción del Centro Cívico hoy Parque Ecológico Revolución Mexicana de la Ciudad de Puebla.

El sujeto obligado remitió respuesta al solicitante informándole que durante el ejercicio dos mil veintiuno a la fecha de respuesta, no tiene registro de algún pago generado con las características solicitadas.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la entrega de información distinta a la solicitada, alegando que solicitó la información respecto a los años mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, tal como los especificó en la contestación a la prevención realizada por el sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reitero su respuesta, argumentando que en ningún momento el hoy recurrente, especificó el periodo o periodos respecto del cual requiere la información, que el recurrente pretendía aumentar los alcances de su solicitud a través de sus agravios haciendo

referencia a información adicional que no formó parte de su requerimiento primigenio y que por lo tanto su respuesta era correcta, al responder lo solicitado, únicamente respecto al ejercicio dos mil veintiuno a la fecha de la respuesta.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender de manera adecuada lo requerido por el aquí recurrente.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

...

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...

Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...

ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante

consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”.

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. M

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial. (A)

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. y

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1606/2022**
Folio de solicitud: **211200522000207**

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

En el caso que aquí nos distrae, como ya ha quedado precisado en párrafos atrás, el recurrente se inconformó con la totalidad de la respuesta, al señalar la entrega de información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado.

En consecuencia se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Igualmente, esta Autoridad observa que dentro del Acuse de registro de la solicitud de acceso del folio 211200522000207 emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia existe un apartado denominado: "**Requerimiento de Información Adicional**", en la que el hoy recurrente sí señala los ejercicios o periodos de su



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Expediente: **RR-1606/2022**
 Folio de solicitud: **211200522000207**

interés, derivando que no le asista la razón al sujeto obligado respecto al aumento de los alcances de la solicitud a través de sus agravios, pues desde la presentación de la solicitud de acceso existen elementos para determinar el periodo de búsqueda de la información, tal como se muestra en el Acuse de registro siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio de la solicitud: 211200522000207
 Fecha y hora de la solicitud: 28/07/2022 13:49:33 PM

Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: Secretaría de Planeación y Finanzas
 Tipo de solicitud: Información pública

Descripción de la solicitud: Solicitar atentamente la información del Contrato de Cesión de Derechos a título Oneroso que otorga Enrique Talavera Rosales y/o Constantina Ceballos Figueroa a favor del Gobierno del Estado de Puebla para la construcción del Centro Cívico Revolución Mexicana o Parque Revolución Mexicana.

Información solicitada: Archivo adjunto:

Medidas de accesibilidad: Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
En febrero de 1986 mediante Decreto de Donación del Gobierno Federal al Gobierno del Estado de Puebla cede el predio que durante años fue el campo de aviación de la Secretaría de la Defensa Nacional para convertirlo en un parque ecológico siendo la Fundación Mary Street Jenkins la benefactora, otorgando los fondos para su realización, eligiendo la mencionada fundación a la Constructora ECO S.A. de C.V. para llevar a cabo el proyecto. Entregando el parque al Gobierno de Puebla mediante acta fechada en 1987 por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obra Pública del Gobierno del Estado de Puebla S.A.H.O.P.E.P. haciendo mención en la misma que recibió el visto bueno de todas las autoridades involucradas en el diseño y construcción del mismo.

Plazos para recibir notificaciones:
 Respuesta a la solicitud de información: 20 días hábiles 06/08/2022
 Respuesta a la solicitud de información con ampliación: 30 días hábiles 21/09/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:
 Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente.

Costos de reproducción:
 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPEP

En efecto, de este apartado se desprenden, elementos que permiten identificar el periodo de búsqueda de la información, datos que el sujeto obligado, no tomó en cuenta al momento de generar su respuesta, resultando oportuno citar el Criterio reiterado vigente SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesis, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado, conteste la información solicitada respecto a los ejercicios mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, respecto, *“algún pago generado a favor de Enrique Talavera Rosete y/o Constantina Ceballos Figueroa o sus representantes por un contrato de cesión oneroso de derechos por la afectación del predio de su propiedad en la calle 35 sur de la colonia Alseseca de esta Ciudad con motivo de la construcción del Centro Cívico hoy Parque Ecológico Revolución Mexicana de la Ciudad de Puebla.”*, o en su caso, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto a los años mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración

de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia, en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante, de conformidad con la ley de la materia, en términos de los artículos 156, 157, 158, 159, 160 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado conteste la información solicitada respecto a los ejercicios mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, respecto *“algún pago generado a favor de Enrique Talavera Rosete y/o Constantina Ceballos Figueroa o sus representantes por un contrato de cesión oneroso de derechos por la afectación del predio de su propiedad en la calle 35 sur de la colonia Aiseseca de esta Ciudad con motivo de la construcción del Centro Cívico hoy Parque Ecológico Revolución Mexicana de la Ciudad de Puebla”*, o en su caso, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto a los años mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la

materia, en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia, de conformidad con la ley de la materia, en términos de los artículos 156, 157, 158, 159, 160 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUERTA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUERTA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativa al expediente **RR-1606/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG